

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio es una de las principales herramientas recomendadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para emitir regulaciones de calidad.

Que, en el marco de la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio en la Sunass, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2021-SUNASS-CD se aprobaron los "Lineamientos Técnicos para la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio" y las "Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio" modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 098-2022-SUNASS-CD.

Que, mediante el informe de vistos, la Dirección de Políticas y Normas sustenta la necesidad de modificar los numerales 2 y 3 de las referidas disposiciones, con el fin de aclarar el criterio seguido para diferenciar aquellas propuestas normativas que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del AIR o dentro de las excepciones, así como, incorporar un nuevo supuesto de excepción referido a la elaboración de propuestas normativas a partir de lo dispuesto en una norma de rango superior.

Que, de acuerdo con la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, hasta la aprobación de su reglamento, sigue vigente el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, cuya séptima disposición complementaria final, establece la aplicación supletoria del referido reglamento a los organismos reguladores que han implementado o vienen implementando el análisis de impacto regulatorio.

Con la conformidad de la Dirección de Políticas y Normas, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General.

El Consejo Directivo en su sesión del 26 de julio de 2023.

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- APROBAR la modificación de los numerales 2 y 3 de las "Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2021-SUNASS-CD, conforme con el siguiente texto:

"2. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

2.1. El presente documento es aplicable al AIR que se realiza antes del procedimiento de emisión normativa.

2.2. El AIR es aplicable a las propuestas normativas de carácter general que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass, al crear, modificar o eliminar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, derechos o cualquier exigencia.

2.3. Las referidas propuestas normativas deben incluirse en la Agenda Temprana que se apruebe en el marco de este documento.

2.4. Están fuera del ámbito de aplicación del AIR, las propuestas normativas de carácter general que no generen costos adicionales en su cumplimiento, entre otros supuestos, los siguientes:

a) Modificación del plazo previsto para el cumplimiento de una obligación establecida por la Sunass.

b) Modificación de una disposición con el objetivo de aclarar su contenido.

La Dirección de Políticas y Normas (DPN) justifica la aplicación del presente numeral a través del informe técnico que sustenta la propuesta normativa.

Adicionalmente, se encuentran fuera del alcance del AIR, los supuestos contemplados en el artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM."

"3. EXCEPCIONES:

3.1 Se exceptúa de la elaboración del AIR las propuestas normativas que comprendan, lo siguiente:

a) Creación, modificación o eliminación de medidas temporales adoptadas en un contexto de urgencia.

b) Disposiciones o lineamientos que se derivan de una obligación previamente establecida por la Sunass.

c) Creación, modificación o eliminación de disposiciones a partir de lo dispuesto en una norma de rango superior que ha definido el problema, la solución regulatoria, así como su contenido.

3.2 Los supuestos antes indicados no requieren ser incluidos en la Agenda Temprana.

3.3 La DPN justifica las razones de la excepción al AIR y las incorpora en el informe técnico que sustenta la propuesta normativa."

Artículo 2°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- DISPONER la difusión de la presente resolución y el Informe N° 085-2023-SUNASS-DPN en el portal institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass).

Regístrese, publíquese y difúndase.

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Presidente Ejecutivo

2201884-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Directiva 001-2023/TRI-INDECOPI, que deroga la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI, que establece criterios para la tramitación del recurso de adhesión a la apelación

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

DIRECTIVA 001-2023/TRI-INDECOPI, QUE DEROGA LA DIRECTIVA 002-1999-TRI-INDECOPI, QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN

I. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto derogar la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI, que establece criterios para la tramitación del recurso de adhesión a la apelación (en adelante Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI).

II. FUNDAMENTO

El 1 de diciembre de 1999 se publicó en el diario oficial «El Peruano» la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI, cuyo objetivo era establecer los requisitos que debían ser cumplidos para la admisión de un recurso de adhesión a la apelación durante el desarrollo de los diversos procedimientos seguidos ante los órganos resolutivos del Indecopi, así como la forma en que debía ser tramitado dicho recurso.

La base legal de la mencionada Directiva era el texto – vigente a dicha fecha– de los artículos 367 y 373 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS (en adelante TUO del Código Procesal Civil).

El 26 de octubre de 2022 se publicó en el diario oficial «El Peruano» la Ley 31591 – Ley que modifica el TUO del Código Procesal Civil y sus modificatorias; la cual varió, entre otros, los artículos 367 y 373, eliminando expresamente la figura de la adhesión al recurso de apelación. Esta norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación (27 de octubre de 2022).

En consecuencia, las normas procesales que sustentaron la emisión de la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI no subsisten en el ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI, cuya aplicación es de carácter general y transversal a todos los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutivos del Indecopi, establece dentro de los presupuestos de la adhesión a la apelación, la existencia de una o varias pretensiones que no han sido plenamente satisfechas.

Sin embargo, dicha regla general no resulta compatible con los procedimientos administrativos de corte sancionador que se siguen ante los diversos órganos resolutivos del Indecopi, donde la tutela está orientada a un interés público y –en muchos casos– las normas aplicables reconocen que la autoridad posee la titularidad de la acción.

III. DEROGACIÓN

Derogar la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI, que establece criterios para la tramitación del recurso de adhesión a la apelación.

IV. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial «El Peruano» y será de aplicación inmediata a todos los procedimientos seguidos ante los órganos resolutivos del Indecopi, con excepción de aquellos donde las solicitudes de adhesión a la apelación se encuentren en evaluación o trámite, y/o el plazo para presentar la solicitud de adhesión a la apelación aún se encuentre en curso.

Lima, 23 de mayo de 2023

Con la participación de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Hernando Montoya Alberti, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión, Carmen Jacqueline Gavelán Díaz, Virginia María Rosasco Dulanto, Sylvia Teresa Bazán Leigh, Jorge Alejandro Chávez Picasso, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, Walter Leonardo Valdez Muñoz, Orlando Vignolo Cueva y Dante Javier Mendoza Antonioli.

CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA
Presidente

2200658-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT que aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000161-2023/SUNAT**

**MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA N° 173-2013/SUNAT
QUE APRUEBA NORMAS RELATIVAS AL
REGISTRO PARA EL CONTROL DE BIENES
FISCALIZADOS A QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 6 DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1126**

Lima, 3 de agosto de 2023

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT y normas modificatorias se aprobaron las normas relativas al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro) a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias (decreto);

Que, por otra parte, el numeral 172.2 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y normas modificatorias, establece que, en caso de actos de gravamen para el administrado, la resolución se dicta habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo;

Que, en la suspensión de inscripción en el Registro por los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 10 del decreto, la SUNAT viene aplicando lo dispuesto en el numeral 172.2 antes mencionado, a efecto de otorgar al usuario un plazo para la presentación de sus alegatos o pruebas de descargo, y de verificarse la causal de suspensión, se emite la resolución de suspensión de la inscripción en el Registro a que se refiere el numeral 20.2 del artículo 20 de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT y normas modificatorias;

Que, actualmente, la notificación del documento que otorga el plazo para la presentación de alegatos o pruebas de descargo se realiza de manera física, mientras la resolución de suspensión de la inscripción en el Registro es notificada a través de medios virtuales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 157-2019/SUNAT, que regula la notificación electrónica de actos administrativos y comunicaciones a los usuarios de bienes fiscalizados en el ámbito del decreto;

Que, a fin de agilizar el procedimiento de suspensión de inscripción en el Registro, resulta conveniente regular la notificación electrónica del documento que otorgue un plazo al usuario que ha incurrido en una causal de suspensión para la presentación de sus alegatos o pruebas de descargo;

Que, de otro lado, el último párrafo del artículo 10 del decreto establece que mediante resolución de superintendencia la SUNAT señala el procedimiento, requisitos y condiciones que el usuario debe cumplir para subsanar las causales que originaron la suspensión, así como los supuestos y plazos en que la SUNAT puede levantar dicha medida cuando no sea posible